

Del Pagador de las Armadas.

Titulo Diez y ocho. Del Pagador de las Armadas , y Flotas.

¶ Ley primera. Que el Pagador guarde su titulo y facultades: y haya el sueldo por sí, y por su substituto.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594. D. Carlos Segundo en esta Recopilación



ORDENAMOS , Y mandamos, que el Pagador de Armadas , y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el uso, y exercicio de su oficio, las facultades concedidas por su titulo, segun aora se practican, y las leyes de esta Recopilacion , que tratan de él: y haya, y lleve el sueldo, que hasta aora ha llevado en cada vn año, con que sea á su cargo, y obligacion satisfacer el sueldo á la persona, que por él navegare en la Armada , ó Flota, sirviendo su oficio.

¶ Ley ij. Que en las partidas, que en las Indias se tomaren para gastos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7. de Agosto de 1602

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas , que los Generales tomaren en las Indias para gastos precisos, segun cada Maestre las entregare, al margen de cada vna, y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando á estos Reynos dé relacion al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que teniendolo entendido, se cõprueben en las relaciones, que se fa-

caren de los registros, y se remitan al Consejo, para que Nos las veamos, y mandémos lo que conven-ga.

¶ Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el oficio por él en las embarcaciones, y no nombre el General.

MANDAMOS , Que el Pagador propietario de la Armada, conforme á su titulo, envie persona, que por él haga el oficio de Pagador en las embarcaciones de la Armada , y los Generales no la nombren, ni dén ningun sueldo por esta razon , pena de que lo pagarán de sus bienes. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que á los que enviaren propuestos para Maestres de plata, les adviertan, que de los que tuvieremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir sirviendo de Pagador, y darle satisfacciõ de buelta de viage de lo que llevaré á su cargo, y por esto no ha de pedir, ni llevar ningun sueldo , segun vá referido , porque con esta calidad, y obligacion hemos de hazer la dicha merced, y el Pagador le ha de satisfacer, y correr la paga por cuenta suya , como se dispone por la ley 1. de este titulo.

El mismo en Madrid á 4. de Febrero, y en Vitoria á 26 de Setiembre de 1619. D. Carlos Segundo en esta Recopilación

Libro IX. Titulo XVIII.

¶ Ley iij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduría, Proveduría, y Capitanía general.

D. Felipe
Tercero
en el Par
do á 16
de No-
viembre
de 1611
D. Felipe
IV. en Ma
drid á 22
de Enero
de 1648

ORDENAMOS, Que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciva por sí solo ningunos maravedis tocantes á su cargo, pena de pagarlos, con el quatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se bolverán á cobrar de las personas, que lo huvieren pagado. Y mandamos, que todo el dinero, que se huviere de entregar en qualquier forma, lo haya de recibir, cobrar, é introducir en vna Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en vna Sala señalada para el despacho de Pagaduría: y destas tres llaves tenga vna el Pagador: otra vn Contador de Averia: y otra vn Contador Diputado: y para lo tocante á la Capitanía general haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitanía general: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demás de las dos

Arcas ha de haver otra, con la misma calidad, y numero de llaves diferentes para lo tocante á Proveduría, donde ha de passar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveduría, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Provedor, y Pagador, y dentro de cada vna de estas tres Arcas ha de haver vn libro encuadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escribirse, ni asentarse en ellos, firmando en cada vna los Ministros, que tuvieren las dichas llaves, y el Escrivano de la Contaduría de Averia, el qual dé fee de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estava mandado, y se practica en las Arcas de Averia: y para el dinero, que se huviere de remitir á Cadiz, haya otra Arca en la Casa para la Averia de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, á cargo del Veedor, Provedor, y Pagador, ó personas, que sirvieren los dichos officios, y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion, certificación de haverlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.